



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**  
Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:  
[j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós de 2022.

## **SENTENCIA N° 102**

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de FELICIA VALOYES ORTIZ Vs. MARTIN AGUILAR Y EMIGDIO ORTIZ Rad. 27001310300120210021200.**

**ASUNTO A DECIDIR:** Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de FELICIA VALOYES en contra de MARTIN AGUILAR Y EMIGDIO ORTIZ.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte demandante que los señores MARTIN AGUILAR Y EMIGDIO ORTIZ suscribieron en su favor una letra de cambio por valor de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000), con fecha de exigibilidad 24 de diciembre de 2015, quienes fueron requeridos en varias ocasiones para satisfacer la deuda con resultados infructuosos, razón por la cual endosó el título para el cobro.

Se adujo además que la demanda fue instaurada el 5 de marzo de 2018, correspondiendo su conocimiento a este despacho, radicada bajo el número 27001310300120180004700, en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito el 7 de octubre de 2020, decisión confirmada por el Tribunal con auto del 26 de marzo de 2021, y el título fue entregado el 28 de septiembre de 2021.

### **PRETENSIONES**

1.- Librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de los demandados por la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000), como capital representado en el título valor-letra de cambio # 001, con fecha de exigibilidad 24 de diciembre de 2015.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa que establece la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

3.- Se condene a los ejecutados al pago de costas y gastos del proceso

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **CURADOR AD LITEM**

A través de curador ad litem Dra MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ fueron representados los ejecutados, quien dentro del término de ley procedió a contestar la demanda en los siguientes términos:

En relación con el hecho primero adujo que era falso, porque según su apreciación a simple vista se veía que había sido alterado, por eso lo tachó de falso por que los tipos de letra y caligrafía de las firmas de los obligados no coincide con los manuscritos de estos de conformidad con los artículos 269 y 270 del C.G.P, por eso solicitó la práctica de prueba grafológica al título valor y a los demandados prueba manuscrita con el ánimo de cotejar y determinar la veracidad, autenticidad y legalidad de las firmas incorporadas en el título valor. El hecho dos dijo que era falso, en tanto no se encontraban acreditados los requerimientos hecho a los demandados y las negativas de ellos para el pago por cualquier medio. El hecho tercero es cierto, y el cuarto es falso por cuanto no está acreditado lo manifestado en él.

Por sus manifestaciones de defensa solicitó al despacho declarar la caducidad de la letra de cambio por vencimiento a un día determinado establecida en el título valor como 24 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual la señora FELICIA VALOYES ORTIZ tenía 3 años para hacer efectivo el pago de la obligación, presentando la letra de cambio en acción ejecutiva, la que solo fue presentada el 10 de noviembre de 2021 como se corrobora en el acta de reparto, fecha para la cual ya había caducado la letra de cambio y por lo tanto no procedía la acción cambiaria por prescripción, como lo consagra el artículo 789 del código de Comercio y 96 del CGP

Solicito además de decretar la prueba grafológica, negar las pretensiones y dar por terminado el proceso.

### **PROPUSO LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

**CADUCIDAD DEL TITULO VALOR Y PRESCIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, ya referidas.

### **CONSIDERACIONES**

#### **LA COMPETENCIA**

Según las pretensiones de la demanda el Juzgado Civil Circuito de Quibdó es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C.GP, Modificado por el decreto 1736 de 2012.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la accionante como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser ambas partes personas naturales debidamente representadas y poder disponer de sus derechos, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso objeto de estudio corresponde al despacho determinar si la excepción propuesta es suficiente para enervar la fuerza ejecutiva del título objeto de recaudo en el presente asunto, o si por el contrario debe continuarse con la ejecución.

El artículo 278, prescribió que *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar»*<sup>1</sup>

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales”.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a

---

<sup>1</sup> AC526-2018, Radicación N° 76001-31-10-011- 2015-00397-01 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.<sup>2</sup>

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”*

*En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse», siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tomando para ello como soporte en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de abril de 2018, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-02466-00; del 12 de febrero de 2018, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-01173-00; y del 3 de noviembre de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00; Magistrado Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.*

Ahora bien, en lo que respecta al juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor. Se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título

---

<sup>2</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

ejecutivo. En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

**REEXAMEN DEL TITULO.** Consiste en un título Valor- letra de cambio No. 001 que contiene la obligación que se cobra, debidamente diligenciada por lo que reúne las menciones de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se libró mandamiento de pago, no obstante, la parte ejecutada a cuestionado su veracidad, autenticidad y legalidad.

Se tiene entonces como título ejecutivo el que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, es decir aquel documento que contiene una obligación originada en una relación obligacional (obligación de dar, de hacer o de no hacer), la que debe ser **clara**, o sea que sus elementos estén inequívocamente señalados, que no presente ambigüedades o confusión, teniendo como sujetos de esa obligación de un lado el deudor y de otro lado el acreedor ejecutante, y que especifique como objeto el crédito; **expresa**, que aparezca determinada en el documento en cuanto a contenido y alcance de la obligación, el valor, concepto, fecha de expedición; **y exigible**, que para su cumplimiento no esté sometida a ningún plazo o condición, o estándolo se haya vencido o cumplido; además **que conste en un documento que provenga del deudor**, es decir de quien tiene la facultad legal para expedirlo, o que emane de autoridad judicial o arbitral y esté en firme, y en este evento deberá acompañarse la copia de la sentencia debidamente autenticada, con la constancia de notificación y ejecutoria, para que dé nacimiento a la respectiva acción ejecutiva; **que constituya plena prueba contra el deudor**, o sea, que obligue a tener probado el hecho a que ella se refiere sin que haya duda de su autenticidad y sin que deba complementarse con otro elemento de convicción.

La norma anterior establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

La parte actora ha acudido en acción ejecutiva en aras de satisfacer la obligación, clara, expresa y exigible que dice existe en su favor, por considerar que es la vía idónea para ello, es decir la satisfacción de la misma.

### **CASO CONCRETO**

Se trata de demanda ejecutiva promovida por la señora FELICIA VALOYES ORTIZ en contra de los señores MARTIN AGUILAR Y EMIGDIO ORTIZ, teniendo como título objeto de recaudo la letra de cambio 001 del 24 de noviembre de 2015, con fecha de exigibilidad 24 de diciembre del mismo año, documento que reúnen los requisitos previstos en los artículos 422 de nuestro estatuto procesal civil, dado que de él se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados; ante lo cual la parte accionada representada por curador ad litem presentó en su defensa la excepción de CADUCIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO POR VENCIMIENTO A UN DIA CIERTO Y DETERMINADO, Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, bajo el entendido que al haberse establecido el día 24 de diciembre de 2015 como fecha de pago de la obligación, a partir de ese momento contaba la ejecutante con tres años para hacer exigible la obligación y la falta de prueba de la parte actora referente a la declaratoria de desistimiento, debe tenerse en cuenta como fecha de presentación de la demanda el 10 de noviembre de 2021, fecha para la cual ya había caducado la letra de cambio y por tanto prescrito la acción cambiaria.

En aras de resolver el problema jurídico planteado se precisan los conceptos de caducidad y prescripción. El artículo 2512 define la **prescripción** como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

Ocurre con el paso del tiempo, y busca penalizar la inacción o el abandono del derecho por parte de su titular.

Por su parte la caducidad afecta a la acción legal o administrativa que se requiere para reclamar o hacer efectivo un derecho. Conlleva a la imposibilidad de iniciar las acciones encaminada a reclamar el derecho deprecado. Está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de

parte. La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.<sup>3</sup>

Lo anterior quiere decir que la prescripción afecta el derecho y la caducidad a la acción que se requiere para reclamarlo, tal y como lo estudio el Consejo de Estado sentencia 30566 del 2006 con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo, en la que se refirió a la diferencia de estos dos fenómenos jurídicos:

*«En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.»*

Tratándose de títulos valores el código de comercio establece a cada uno un término de exigibilidad del derecho en ellos incorporados, en aras de contabilizar el tiempo de caducidad de la acción y prescripción del derecho, es así que en relación con la letra de cambio el artículo 789 del Código de Comercio establece:

**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Corolario con lo anterior se tiene que tratándose de letra de cambio los fenómenos de caducidad y prescripción deben entenderse, el primero como el fenómeno que no solo apareja el transcurso del tiempo, sino también el acaecimiento de ciertos hechos contemplados expresamente por la ley. Un ejemplo de causal de caducidad del título, sería: No haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago. La prescripción es un modo de exoneración de las obligaciones que opera por el no uso de la acción dentro del tiempo señalado por la ley, lo que da entender que concurren al mismo tiempo, en tanto la norma no hace la diferencia, puesto que de la misma se desprende que la acción cambiaria prescribe en tres años, siendo lo correcto indicar que el derecho contenido en el título, pues como ya se ha decantado que la acción caduca y el derecho u obligación prescribe, asunto que resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado puesto que en uno u otro caso se afectara la efectividad del título ejecutivo, y en tal

---

<sup>3</sup> Sentencia C-574 de 1998.

sentido se deberá determinar si en efecto las excepciones propuesta están llamadas a prosperar o si por el contrario debe seguirse la ejecución.

Nótese que el apoderado accionante indico que inicialmente la demanda fue instaurada el 5 de marzo de 2018, correspondiendo su conocimiento a este despacho, radicada bajo el número 27001310300120180004700, en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito el 7 de octubre de 2020, decisión confirmada por el Tribunal con auto del 26 de marzo de 2021, y el título fue entregado el 28 de septiembre de 2021. En esta oportunidad la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2021, entendiendo el juzgado que el citado profesional hace tal aclaración en aras de evitar la declaratoria de prescripción, sin tener en cuenta lo contemplado en el literal f) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual una vez decretado el desistimiento tácito la demanda podrá volverse a presentar dentro de los 6 meses, sin que ello interrumpa el término de prescripción e inoperancia de la caducidad de la acción, norma que reza:

**Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admosorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto*

que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

De lo anterior se desprende, que al no operar la suspensión de la caducidad y la prescripción durante el transcurso del proceso sobre el cual se decretó el desistimiento tácito, este término deberá interrumpirse desde la radicación de la nueva demanda, lo que deja ver que en el caso bajo estudio se han configurado ambos fenómenos, puesto que no hay constancia de las acciones de cobro realizadas por la parte accionante a los ejecutados como lo indica en el hecho segundo de la demanda (De haber ocurrido en nada interrumpe el término para acudir a la jurisdicción), y que además la presentación de la segunda demanda después de decretado el desistimiento tácito por primera vez, no interrumpe la prescripción y en tal sentido operara la caducidad, sea decir, que los términos continuaron corriendo mientras la demandada primigenia estuvo en curso, lo que además de la norma anterior encuentra fundamento en el artículo 95 numeral 6, que dice:

**Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
6. *Cuando el proceso termine por desistimiento tácito...*

De lo hasta aquí reseñado no queda duda de la operancia de la caducidad y por tanto de la prescripción en el caso de marras, toda vez que no puede suspenderse el termino por la presentación de la primera demanda, como erradamente lo analiza el apoderado de la parte accionante, puesto que la norma que regula el asunto es clara en indicar la ineficacia de cualquier interrupción, por ello la fecha para contabilizar el termino será el 10 de noviembre de 2021, data para la cual ya habían transcurrido más de tres años contados desde la exigibilidad del título valor (24 de diciembre de 2015), lo que genera como consecuencia la extinción del contenido crediticio del título reclamado por la vía ejecutiva, no resultando viable volver a reclamar por este medio procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE QUIBDO, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar prospera las excepciones de CADUCIDAD DEL TITULO Y PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por la curadora ad litem, en representación de los ejecutados, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Negar las suplicas de la demanda.

**TERCERO:** Levantar las medidas Cautelares decretadas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte accionada de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° de artículo 365 del C.G.P. Por secretaria liquídense.

**QUINTO:** Para que se incluya en la liquidación de costas se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 4.050.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo del acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sirley Palacios Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04df182a2843229df993a32c3fbbbf41264e503bf4c48caa528a40c9886807e9**

Documento generado en 08/11/2022 09:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**